

Piura, 27 de enero del 2026

INFORME N° 01-2026/GRP-100030-FDRS

A : Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

DE : Sra. **FIORELLA DENISSE RUIZ SENMACHE**
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional.

ASUNTO : **Evaluación de denuncia anónima sobre presunto favorecimiento indebido en la contratación y acreditación del Sr. Juan Carlos Llenque Morán en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.**

REF. :

a) Denuncia anónima con código 1r9c0jd4	16.08.24
b) Memorando N° 320-2025/GRP-100030	10.09.25
c) Oficio N° 9829-2025/GRP-440000-440010	11.11.25

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 1.3. Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- 1.4. Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 1.5. Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
- 1.6. Decreto Legislativo N° 1327 – Medidas de protección al denunciante de actos de corrupción.
- 1.7. Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal
- 1.8. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.9. Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 1.10. Ley N.° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 1.11. Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Con fecha 16 de agosto de 2024, se recibió en la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano la denuncia anónima con código 1r9c0jd4, referida a presunto favorecimiento indebido

1

Av. San Ramón s/n
Urb. San Eduardo – El Chipe Piura
Teléf.: (073) 284600 Anexo 4192
<http://anticorrupcion.regionpiura.gob.pe>



CÓDIGO: «0009045894»

Url: <https://tramites.regionpiura.gob.pe/archivo/0009045894>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Piura, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en el link anterior.

Impreso por: POZO VIÑAS MITZY ALEXANDRA | 04/05/2026 11:58:59

Página 2 de 114

en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (DRTyC), relacionado con la contratación y acreditación del señor Juan Carlos Llenque Morán como fiscalizador/inspector.

- 2.2. En la hoja de denuncia, el ciudadano consigna como fecha del acto de corrupción el día 27 de julio de 2024, indicando como presuntos responsables a Cinthia Paola Albán Llontop y Jorge Luis Carreño Sandoval, a quienes se atribuye la comisión de presuntos delitos de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo y patrocinio ilegal, tipificados en los artículos 399° y 388° del Código Penal, en agravio del Estado, con ocasión de la contratación del citado señor Llenque Morán bajo la modalidad de locación de servicios.
- 2.3. De la ficha de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano se advierte que la denuncia código 1r9c0jd4 fue derivada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura a esta instancia, a fin de que se adopten las acciones que correspondan en el marco de sus competencias funcionales.
- 2.4. Junto con el formulario de la PDUDC, el denunciante adjunta el archivo "DENUNCIALLENQUE.pdf", en el cual desarrolla y amplía los mismos presuntos hechos descritos en la denuncia, formulando imputaciones penales vinculadas a la contratación y acreditación del señor Juan Carlos Llenque Morán. Dicho documento ha sido considerado como material complementario de análisis en el presente informe.
- 2.5. Mediante Memorando N.° 320-2025/GRP-100030, de fecha 10 de septiembre de 2025, la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional solicitó al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura la remisión de información y documentación relacionada con el proceso de contratación y acreditación del señor Juan Carlos Llenque Morán, así como los sustentos normativos y administrativos correspondientes.
- 2.6. Con fecha 11 de noviembre de 2025, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, mediante Oficio N.° 9829-2025-GRP-440000-440010, remitió a esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, el informe de descargo y el expediente administrativo vinculado al caso, los mismos que han sido materia de análisis en el presente informe.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. Previamente a realizar el análisis de la presente evaluación, es necesario precisar que esta se efectúa en el marco de lo previsto en el literal j) del artículo 59.° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, y en el numeral 4) del artículo 2.° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1327, que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.



En ese contexto, la actuación de esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional se centra en verificar, con criterio objetivo, si los hechos descritos en la denuncia código 1r9c0jd4 encuentran respaldo en la documentación remitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (DRTyC), y si de dicha contrastación se desprenden indicios razonables de presuntos actos de corrupción o irregularidades administrativas.

3.2. Sobre el contenido de la denuncia anónima código 1r9c0jd4

De la revisión de la denuncia se advierte que el denunciante atribuye a los servidores Cinthia Paola Albán Llontop y Jorge Luis Carreño Sandoval la comisión de presuntos delitos de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo y patrocinio ilegal, en agravio del Estado, en el marco de la contratación del señor Juan Carlos Llenque Morán como fiscalizador/inspector bajo la modalidad de locación de servicios.

De manera más específica, la denuncia plantea, entre otros, los siguientes extremos:

- Que la contratación del señor Llenque Morán, a partir del 1 de julio de 2024, habría obedecido a un presunto favorecimiento indebido, en el cual habrían intervenido los funcionarios denunciados.
- Que el citado prestador tendría denuncias o antecedentes que lo harían “no apto” para el cargo, cuestionándose así su idoneidad.
- Que su acreditación como inspector de transporte se habría realizado al margen de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa sectorial.
- Que existiría una presunta falta de ejecución real del servicio, lo que podría traducirse en pagos sin sustento y eventual perjuicio económico al Estado.
- Que estos hechos habrían sido objeto de comentarios y publicaciones en redes sociales, sin que las autoridades adopten acciones eficaces.

Corresponde, portanto, contrastar estos dichos con la información y documentación remitida por la DRTyC Piura.

3.3. Actuaciones de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

Atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, esta Oficina, mediante el Memorando N.º 320-2025/GRP-100030, de fecha 10 de septiembre de 2025, solicitó al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura la remisión del expediente completo relacionado con la contratación y acreditación del señor Juan Carlos Llenque Morán, así como de los documentos que sustentan las actuaciones de los funcionarios mencionados en la denuncia.

En respuesta, mediante Oficio N.º 9829-2025-GRP-440000-440010, de fecha 11 de noviembre de 2025, la DRTyC remitió el informe de descargo y la documentación requerida, lo cual ha permitido reconstruir el circuito administrativo seguido, identificar a las áreas intervinientes y evaluar, de manera integral, la regularidad del procedimiento y la eventual existencia de intereses indebidos.



3.4. Síntesis del descargo y de la documentación remitida por la DRTyC Piura

Del descargo y de los documentos remitidos por la DRTyC Piura, esta Oficina advierte lo siguiente:

3.4.1. Sobre el requerimiento de personal y los Términos de Referencia

La contratación del señor Juan Carlos Llenque Morán se origina en un requerimiento de la Unidad de Fiscalización, que solicita personal de apoyo para operativos de control de transporte y fiscalización de informalidad. A partir de dicho requerimiento se elaboran y aprueban Términos de Referencia (TDR) en los que se establece el perfil requerido, las funciones del servicio, el plazo de contratación y la retribución, citando como base la normativa del sector Transportes y el TUO de la Ley N.º 27444.

3.4.2. Sobre la tramitación presupuestal y las órdenes de servicio

De la documentación proporcionada mediante Oficio N.º 9829-2025-GRP-440000-440010, se advierte que la contratación del señor Juan Carlos Llenque Morán se desarrolló conforme al circuito administrativo regular, en los siguientes términos:

- *La Unidad de Fiscalización incorporó la necesidad del servicio en el cuadro de necesidades, conforme al planeamiento operativo del área.*
- *El Área de Administración emitió la certificación de crédito presupuestal, sustentando la disponibilidad de recursos para financiar la locación de servicios.*
- *El requerimiento, los Términos de Referencia y la certificación fueron registrados en el SIGA, sin advertirse observaciones u omisiones.*
- *Se emitieron las Órdenes de Servicio N.º 0833-2024 y N.º 0918-2024, correspondientes a los meses de junio y julio de 2024, visadas por el área de administración, en concordancia con lo establecido en los TDR.*
- *La Oficina de Administración, en el informe remitido, descarta la existencia de vínculo familiar, nepotismo o incompatibilidad entre los funcionarios denunciados y el prestador, en atención a la revisión de bases de datos institucionales y declaraciones juradas.*

En consecuencia, el proceso administrativo y presupuestal de contratación se encuentra debidamente respaldado en el expediente remitido y no revela irregularidades en su tramitación.

3.4.3. Sobre la capacitación, evaluación y acreditación del inspector

Del expediente remitido por la DRTyC Piura se aprecia que, previo a su acreditación como inspector de transporte, el señor Juan Carlos Llenque Morán participó en un proceso formal de inducción y evaluación, conforme a lo siguiente:

- *Informes de capacitación elaborados por la Unidad de Fiscalización, en los que se detallan contenidos impartidos vinculados a normativa de transporte, funciones del inspector, procedimiento sancionador, elaboración de actas e intervenciones en operativos.*
- *Evaluaciones técnicas, consistentes en pruebas de conocimientos sobre legislación de transporte, infracciones, procedimiento administrativo y protocolos de fiscalización, cuyos resultados obran en el expediente.*



- Informe de evaluación psicológica, en el que se valoran aptitudes, criterios de juicio, estabilidad emocional y otros indicadores pertinentes para el desempeño de labores de riesgo y de interacción con usuarios. Dicho informe concluye que el postulante resulta APTO para ejercer funciones de campo.
- Informe de propuesta de acreditación emitido por la Unidad de Fiscalización, el cual se sustenta expresamente en las capacitaciones, evaluaciones y resultados psicológicos incorporados al expediente.

Sobre la base de los documentos mencionados, la entidad expidió la Resolución Directoral Regional N.º 0332-2024, mediante la cual se formaliza la acreditación del señor Juan Carlos Llenque Morán como inspector de transporte.

3.4.4. Sobre la ejecución del servicio y las conformidades

El expediente remitido por la DRTyC Piura contiene:

- Informes de actividades presentados por el señor Juan Carlos Llenque Morán, en los que se describen operativos de fiscalización realizados en distintos tramos viales y puntos de control, intervenciones a unidades de transporte, elaboración de actas y coordinaciones con otras entidades competentes.
- Documentos de validación interna emitidos por la Unidad de Fiscalización, en los que se revisa y valora la información consignada en dichos informes, sin que se formulen observaciones respecto de la ejecución del servicio.
- Las respectivas conformidades de servicio, suscritas por el jefe del área usuaria, en las que se deja constancia de que el servicio fue prestado efectivamente y en concordancia con los Términos de Referencia.
- La tramitación de los pagos correspondientes a través del sistema presupuestal institucional, sustentada en las órdenes de servicio y conformidades anteriormente señaladas.

De la revisión de estos documentos no se advierten inconsistencias entre lo contratado y lo ejecutado, ni indicios que permitan sostener presunta simulación del servicio o pagos sin sustento.

3.4.5. Sobre las declaraciones juradas e incompatibilidades

En el expediente obran diversas declaraciones juradas suscritas por el señor Juan Carlos Llenque Morán, a través de las cuales este manifiesta:

- No encontrarse incurso en supuestos de nepotismo, conforme a la Ley N.º 26771.
- No percibir doble remuneración o pensión proveniente del Estado que genere incompatibilidad, de acuerdo con la normativa vigente.
- No estar comprendido en impedimentos para contratar con el Estado.
- Comprometerse a observar el Código de Ética de la Función Pública.

Asimismo, de la revisión de las declaraciones juradas y de la documentación remitida en el descargo, no se advierte la existencia de vínculo de parentesco entre el referido prestador y los funcionarios



denunciados, ni se ha identificado alguna otra incompatibilidad objetiva que pueda afectar la validez de la contratación.

3.4.6. Sobre la actuación de los funcionarios denunciados

Con relación a los funcionarios mencionados en la denuncia, la DRTyC precisa que:

- La servidora Cinthia Paola Albán Llontop intervino en su calidad de jefa de la Unidad de Fiscalización, actuando como área usuaria responsable del requerimiento de personal, validación de Términos de Referencia, seguimiento de la ejecución del servicio y emisión de conformidades.
- El servidor Jorge Luis Carreño Sandoval intervino como jefe del área de Administración, participando en la certificación de crédito presupuestal, visación de órdenes de servicio y registro de la contratación en los sistemas administrativos correspondientes.

Las actuaciones descritas se enmarcan en las funciones y competencias propias de cada cargo, sin que de la documentación revisada se desprenda la emisión de actos discrecionales orientados a favorecer de manera irregular al señor Juan Carlos Llenque Morán.

3.5. Análisis valorativo de la Oficina Regional Anticorrupción/ Oficina de Integridad Institucional

A partir de los elementos expuestos, corresponde determinar si los hechos alegados en la denuncia encuentran sustento objetivo:

3.5.1. Sobre la presunta contratación irregular y el presunto favorecimiento indebido

La existencia de un requerimiento formal del área usuaria, de Términos de Referencia aprobados, de certificación presupuestal, de registro en el SIGA y de órdenes de servicio debidamente tramitadas, permite concluir que la contratación del señor Juan Carlos Llenque Morán siguió el circuito administrativo previsto para la contratación de servicios por locación. No se han advertido omisiones esenciales ni la emisión de actos carentes de soporte documentario que permitan sostener la configuración de una presunta contratación irregular.

En ese sentido, no se advierten elementos objetivos que acrediten un presunto favorecimiento indebido en la fase administrativa de la contratación atribuible a los funcionarios denunciados.

3.5.2. Sobre la presunta acreditación indebida como inspector de transporte

La acreditación del señor Juan Carlos Llenque Morán como inspector de transporte se sustenta en:

- Informes de capacitación,
- Evaluaciones técnicas,
- Informe de evaluación psicológica que concluye su aptitud para el cargo, y
- Informe de propuesta de acreditación emitido por la Unidad de Fiscalización,

A partir de los cuales se expidió la Resolución Directoral Regional N.° 0332-2024. La revisión del expediente no ha permitido identificar el incumplimiento de requisitos esenciales ni la omisión de



etapas indispensables para la acreditación de inspectores de transporte, conforme a la normativa sectorial.

En consecuencia, no se advierten elementos que permitan afirmar que la acreditación se haya realizado al margen de la normativa aplicable, por lo que no se configura la presunta acreditación indebida alegada en la denuncia.

3.5.3. Sobre los presuntos antecedentes del contratado y su idoneidad

En la denuncia anónima y en el archivo adjunto "DENUNCIA LLENQUE.pdf" se sostiene que el señor Juan Carlos Llenque Morán tendría antecedentes o denuncias que lo harían "no apto" para ejercer funciones de inspector de transporte, adjuntándose, entre otros, copia de una denuncia penal presentada ante el Ministerio Público por presuntos delitos vinculados a su actuación como inspector.

Al respecto, se advierte que:

- *No se han acompañado certificados oficiales de antecedentes penales, judiciales o policiales emitidos por las entidades competentes que permitan verificar la existencia de sentencias condenatorias o impedimentos legales vigentes para contratar con el Estado.*
- *Tampoco obran en el expediente resoluciones judiciales o fiscales firmes (sentencias, autos o disposiciones) que acrediten responsabilidad penal del citado señor o que establezcan su inhabilitación para el ejercicio de funciones vinculadas a la administración pública.*
- *Aunado a lo esbozado, se tiene que al efectuar la consulta en la Plataforma de Debida Diligencia, el Sr. Llenque no contaría con ningún impedimento para contratar con el Estado y tampoco se han encontrado registros de antecedentes penales, judiciales y policiales.*

Es importante señalar que la sola existencia de una denuncia penal en trámite no constituye, por sí misma, acreditación de responsabilidad penal ni antecedente firme; la investigación y eventual determinación de responsabilidad penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público y al Poder Judicial, por lo que el análisis de esta Oficina se circunscribe al ámbito administrativo, funcional y de integridad institucional.

Por otro lado, el descargo remitido por la DRTyC Piura incluye documentación relacionada con el proceso de inducción y evaluación previo a la acreditación del prestador, entre la que figuran:

- *Evaluaciones técnicas,*
- *Informe de evaluación psicológica, y*
- *Informes de capacitación e informe de propuesta de acreditación,*

los cuales evidencian que el prestador superó los filtros internos establecidos para la acreditación como inspector y cumplió con los requisitos técnico-psicológicos exigidos para el cargo.



En tal sentido, si bien el denunciante ha puesto en conocimiento del Ministerio Público hechos que considera de relevancia penal, en el marco de la presente evaluación no se cuenta con pronunciamientos penales firmes ni con documentación oficial que permita cuestionar la idoneidad del contratado o atribuir, en sede administrativa, presunto favorecimiento indebido a los funcionarios involucrados.

3.5.4. Sobre la presunta falta de ejecución del servicio y los pagos sin sustento

Los informes de actividades, las conformidades de servicio, las órdenes de servicio y los registros presupuestales permiten inferir que el servicio fue efectivamente prestado y reconocido por el área usuaria, conforme a las funciones previstas para un inspector de transporte. La documentación revisada no revela indicios de simulación del servicio ni de pagos realizados sin sustento.

En tal sentido, no se advierte la configuración de presunto perjuicio económico al Estado vinculable a los hechos materia de la denuncia.

3.5.5. Sobre la actuación de los funcionarios denunciados y la posible configuración de responsabilidad

Las intervenciones de los funcionarios Cinthia Paola Albán Llontop y Jorge Luis Carreño Sandoval se circunscriben al ámbito de sus competencias funcionales, en calidad de jefa del área usuaria y jefe de administración, respectivamente. La documentación no revela actos concretos que exterioricen un interés indebido, un aprovechamiento del cargo o un patrocinio ilegal, en los términos previstos en los artículos 399° y 388° del Código Penal.

En consecuencia, no se han identificado elementos que permitan configurar responsabilidad administrativa, funcional ni penal atribuible a los mencionados servidores en relación con los hechos analizados.



IV. CONCLUSIONES:

En virtud de lo señalado en el capítulo precedente, se arriba a las conclusiones siguientes:

- 4.1. De la revisión integral del expediente de contratación y acreditación del señor Juan Carlos Llenque Morán, así como de la documentación remitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, no se han identificado elementos objetivos que acrediten la presunta contratación irregular ni el presunto favorecimiento indebido atribuidos a los funcionarios denunciados en la denuncia anónima código 1r9c0jd4.*
- 4.2. La acreditación del referido señor como inspector de transporte se realizó previa participación en procesos de capacitación y evaluación técnico-psicológica, y fue formalizada mediante resolución directoral específica, no advirtiéndose el incumplimiento de requisitos sectoriales ni la omisión de*



etapas esenciales; en consecuencia, no se configura la presunta acreditación indebida alegada en la denuncia.

- 4.3. *Si bien el denunciante ha presentado una denuncia penal ante el Ministerio Público, la sola existencia de dicha denuncia no acredita por sí misma responsabilidad penal ni configura antecedente firme, más aún cuando, en el marco de la presente evaluación, no se cuenta con pronunciamientos judiciales o fiscales firmes ni con certificados oficiales de antecedentes que establezcan impedimento legal para la contratación o acreditación del señor Juan Carlos Llenque Morán. La determinación de eventuales responsabilidades penales corresponde exclusivamente al Ministerio Público y al Poder Judicial.*
- 4.4. *Las manifestaciones relativas a presuntos antecedentes o falta de idoneidad del contratado no se encuentran respaldadas con documentación oficial emitida por autoridad competente y, frente a la existencia de evaluaciones técnicas, informe psicológico, informes de capacitación e informe de propuesta de acreditación, no constituyen base suficiente para cuestionar su idoneidad ni para sustentar presunto favorecimiento indebido por parte de los funcionarios denunciados.*
- 4.5. *La existencia de informes de actividades, verificaciones internas del área usuaria, conformidades de servicio y registros presupuestales asociados a las órdenes de servicio emitidas permite concluir que el servicio fue efectivamente prestado y reconocido, no advirtiéndose presunta simulación del servicio, pagos sin sustento ni perjuicio económico al Estado derivado de los hechos objeto de denuncia.*
- 4.6. *Las actuaciones de los funcionarios Cinthia Paola Albán Llontop y Jorge Luis Carreño Sandoval se enmarcan en sus respectivas competencias como jefa del área usuaria y jefe de Administración, no habiéndose identificado actos concretos que evidencien interés indebido, aprovechamiento del cargo o patrocinio ilegal; en tal sentido, no se configuran indicios de presunta responsabilidad administrativa, funcional ni penal atribuible a los mencionados servidores públicos.*
- 4.7. *En atención a lo expuesto, no se han identificado indicios razonables de presuntos actos de corrupción o irregularidades administrativas en los hechos materia de la denuncia anónima código 1r9c0jd4, por lo que corresponde disponer el ARCHIVO de la misma, sin perjuicio de las competencias del Ministerio Público en el ámbito penal.*

V. RECOMENDACIONES:

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las conclusiones expuestas, la suscrita recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, de estimarlo conveniente, la implementación de las siguientes recomendaciones:



- 5.1. **DISPONER** el ARCHIVO de la denuncia anónima con código 1r9c0jd4, por no haberse verificado indicios de presuntas irregularidades y/o actos de corrupción en los hechos materia de denuncia.
- 5.2. **REMITIR** copia del presente informe al denunciante a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, para los fines correspondientes.
- 5.3. **DERIVAR** copia del presente informe y de sus anexos, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo lo que informo a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,



FIGRELLA DENISSE RUIZ SENMACHE
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción

